



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-123/2021

**ACTOR:** FULGENCIO LÓPEZ  
BELTRÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI  
BERNAL REYES

**Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/025/2021**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **SCM-JE-99/2021**, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b><i>Actor, accionante o promovente</i></b>        | Fulgencio López Beltrán   |
| <b><i>Constitución Federal</i></b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                               |
| <b><i>Instituto Electoral o Instituto local</i></b> | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero             |
| <b><i>Ley de Medios</i></b>                         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral               |
| <b><i>Ley Electoral</i></b>                         | Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero |
| <b><i>Tribunal local</i></b>                        | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero   |

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### I. Contexto de la impugnación.

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El **nueve de septiembre** de dos mil veinte, el consejero presidente del *Instituto Electoral* declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021 en el estado de Guerrero.

**2. Queja y resolución.** El **veinticuatro de abril** del presente año, el *accionante* presentó queja en contra del entonces presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, dando origen al expediente



TEE/PES/025/2021, en el que mediante sentencia emitida por el *Tribunal local* el **treinta y uno de mayo** siguiente, determinó la inexistencia de infracciones a la norma electoral local.

## II. Primer juicio electoral

**1. Demanda.** Inconforme con la anterior resolución, el **cinco de junio** posterior el *actor* presentó demanda de juicio electoral, la cual fue radicada ente esta Sala Regional bajo la clave de expediente SCM-JE-99/2021.

**2. Sentencia.** El **nueve de julio** siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó la acreditación de los actos anticipados de campaña electoral atribuidos al denunciado y ordenó al *Tribunal local* emitir una nueva resolución, calificar, individualizar e imponer la sanción correspondiente.

**3. Resolución impugnada.** El **trece de julio** del presente año, el *Tribunal responsable* emitió resolución en cumplimiento en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como al propio instituto político, por *culpa in vigilando*; calificó la falta; e individualizó la sanción correspondiente.

## III. Segundo juicio electoral.

**1. Demanda.** No conforme con lo anterior, el **diecisiete de julio** del año en curso el *accionante* presentó demanda de juicio electoral en la Oficialía de Partes del *Tribunal local*.

**SCM-JE-123/2021**

**2. Recepción y turno.** El inmediato **dieciocho de julio** se tuvo por recibida la demanda en esta Sala Regional y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JE-123/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación.** El **veintitrés de julio** siguiente el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El **veintisiete de julio** posterior, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda**, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **nueve de septiembre** del presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano para controvertir la resolución dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/025/2021, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-99/2021; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



**Constitución Federal.** Artículos 1o; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción X, y 176, fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>1</sup>

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Perspectiva intercultural.**

Esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente que, cuando la materia de la controversia sujeta a su jurisdicción involucra derechos de personas que pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, es necesario juzgar a partir de una perspectiva intercultural, en tanto que se trata de procesos electivos celebrados de conformidad con el derecho a la autodeterminación, derecho reconocido conforme a las prácticas ancestrales de sus formas de representación y organización política y social.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Criterio que también se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-122/2018.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, en el que se prevé que toda comunidad equiparable a los indígenas, sus comunidades y pueblos, tendrá los mismos derechos, así como en diversos instrumentos jurídicos, como el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Jurisprudencia aplicable; la Guía de actuación para las y los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior<sup>4</sup>; y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.<sup>5</sup>

De ahí que en el presente medio de impugnación esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en lo que resulte pertinente, toda vez que el *accionante* se asume como afroamericano y con tal calidad étnica solicita se suplan de manera total sus agravios.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

<sup>5</sup> Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

<sup>6</sup> Se hace esta definición en términos de la obligación impuesta por la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



### **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 párrafo 1, inciso b) todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** En el escrito de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del *accionante*.

**Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* fue emitida y notificada al *actor*, según afirma, el **trece de julio** de este año; por lo que si la demanda se presentó el **diecisiete de julio** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

**Legitimación.** En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho y como denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, el *actor* se encuentra legitimado para promover este juicio electoral a fin de cuestionar la resolución del *Tribunal local*, emitida en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional.

**Interés jurídico.** En consecuencia, el *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó.

**Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 132, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones emitidas por el *Tribunal local* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *actor* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **a. Cuestión preliminar.**

A fin de contextualizar el criterio que regirá el presente fallo, esta Sala Regional considera oportuno precisar lo siguiente:

1. Como se apuntó en los antecedentes de esta ejecutoria, el **veinticuatro de abril** del año en curso el *actor* presentó denuncia contra Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, lo que dio origen a la integración del expediente identificado con la clave TEE/PES/025/2021.

2. El **treinta y uno de mayo** siguiente el *Tribunal responsable* determinó que dichas infracciones eran inexistentes.



3. Cuestionada esa decisión por el *accionante*, el nueve de julio posterior este órgano jurisdiccional federal especializado, al resolver el juicio electoral SCM-JE-99/2021 concluyó sustancialmente que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, en el caso las **publicaciones en Facebook** denunciadas constituían actos anticipados campaña, pues trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, decidió **revocar** la resolución de ese órgano jurisdiccional, a efecto de que emitiera otra en la que, considerando lo razonado por esta instancia federal, **procediera a calificar, individualizar e imponer la sanción** correspondiente a los denunciados.

**b. Consideraciones del *Tribunal responsable*.**

En cumplimiento, el *Tribunal responsable* emitió la resolución impugnada en este juicio, en la que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

i. El **bien jurídico tutelado** lo constituyen los principios de legalidad y equidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados por los denunciados con la realización de **actos anticipados de campaña**, consistentes en el posicionamiento de la candidatura de Ricardo Taja Ramírez a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el Partido Revolucionario Institucional, **a través de la red social Facebook**, lo que trascendió a la población de dicho Municipio en general.

ii. Se acreditaron las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, toda vez que la imagen y nombre del denunciado, así como su aspiración a la candidatura de mérito fueron difundidos en su **cuenta personal de Facebook, antes del inicio de las campañas** para la elección del citado Ayuntamiento, **trascendiendo al municipio de Acapulco**, lugar en que recibió apoyo y realizó su registro como candidato, en las **oficinas del Partido Revolucionario Institucional**.

iii. Por cuanto a las **condiciones socioeconómicas** de los infractores, consideró que la sanción a imponer **no afectaba desmedidamente su patrimonio**, en tanto que el ciudadano denunciado manifestó haber fungido como diputado federal, en tanto que de acuerdo a la información en su poder, el Partido Revolucionario Institucional contaba con suficientes ingresos asignados para el presente año.

iv. Respecto a la **reincidencia**, consideró la existencia de dos procedimientos previos, también por actos anticipados de campaña, siendo que en el primero de ellos se **amonestó públicamente** al ciudadano denunciado, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; mientras que en el segundo se les impuso una **multa de cincuenta unidades de medida y actualización (50 UMA)** a cada uno de los sujetos infractores; sanciones firmes en ambos casos.

v. De esta forma, decidió calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **grave ordinaria**, porque la infracción cometida era **reincidente** y vulneraba lo dispuesto en los artículos 249 y 415, inciso b), de la *Ley Electoral*, ya que:



- La promoción y posicionamiento de su aspiración a la candidatura municipal **fue difundida en la red social Facebook**, con trascendencia en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad y equidad en la contienda.
- La conducta fue **dolosa**; y,
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno; y

vi. Consideró procedente imponer a cada uno de los infractores una sanción consistente en **multa económica de doscientas unidades de medida y actualización** (200 UMA), equivalentes a la cantidad de **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

**c. Motivos de agravio planteados por el actor.**

No conforme con esa determinación, en el presente juicio el *actor* aduce, a manera de agravios, que:

1. Fue incorrecto que el *Tribunal responsable* haya calificado como grave ordinaria la conducta del denunciado y *no como grave mayor*, cuando **se aprecia la reiteración de conductas** contrarias a la *Constitución Federal*, señalando que, según su perspectiva, se efectuó una **incorrecta individualización** de la sanción a fin de favorecer al denunciado, por lo que no puede estimarse que la sentencia le sea favorable, al violentarse el principio de proporcionalidad de la sanción, en contravención al

principio de legalidad, consistente en fundar y motivar de forma correcta y completa sus determinaciones.

2. La falta debió calificarse como **grave mayor**, porque se violaron directamente los principios constitucionales de legalidad y equidad tutelados en la Constitución Federal.

3. El *Tribunal responsable* **omitió considerar** que los hechos ocurrieron en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en Acapulco, Guerrero, pues de ello se desprende la participación directa de los miembros de la estructura municipal y estatal del citado instituto político, lo que es determinante para calificar la falta como grave mayor, violando con ello su derecho humano de acceso a la justicia.

4. Se debió establecer una sanción económica más alta a la fijada, pues esta resulta irrisoria para los bienes jurídicos tutelados y el daño ocasionado a la contienda electoral, por lo que el *Tribunal local* no ha logrado inhibir las conductas de los infractores, pues existen juicios que demuestran la constante violación a la norma electoral por parte del denunciado; asimismo refiere que este obtuvo un beneficio personal y una ventaja electoral indebida, siendo que buscó el voto ciudadano con mucha antelación, por lo que debió calificarse la falta como grave mayor, a fin de **imponérsele una sanción mayor y no una simple multa**.

5. El *Tribunal local*, al calificar la gravedad de la responsabilidad, **pasó por alto una serie de elementos y circunstancias** particulares para individualizar la sanción, calificándola incorrectamente, cuando debió calificarla como grave mayor, ya



que además de los elementos que tomó en cuenta, en el caso debió considerar que:

- El denunciado utilizó la infraestructura del Partido Revolucionario Institucional para ejecutar la conducta sancionada.
- En dicha ejecución participaron dirigentes partidistas municipales y estatales.
- El Partido Revolucionario Institucional facilitó los medios para llevar a cabo la conducta ilegal.
- Por haber difundido el acto a través de Internet, su trascendencia fue estatal, nacional e internacional.
- Ese Tribunal no ha logrado inhibir las conductas del infractor, dada la constante repetición de las mismas.
- Que es reincidente, pues además de los procedimientos citados por el Tribunal local, existen otros instaurados en su contra.
- Que ya fue sancionado por conductas idénticas en un diverso procedimiento.
- Que obtuvo un beneficio personal y una ventaja electoral indebida.
- Que se dirigió a los militantes de su partido y al público en general con el claro objeto de posicionar su imagen y nombre, e incidir en el electorado; y

**6. El Tribunal responsable debió sancionar al denunciado con una multa equivalente a cinco mil unidades de medida y**

**actualización** (5,000 UMA), o con una sanción mayor acorde a la infracción cometida, a partir de considerar la falta como grave mayor, pues con ello podría lograrse inhibir al infractor para que no reitere las conductas contrarias a la norma electoral local, así como a la Constitución Federal.

**d. Decisión de esta Sala Regional.**

Los agravios propuestos por el *accionante* serán analizados en forma conjunta, al estar íntimamente vinculados y dirigidos a controvertir la **individualización de la sanción** realizada por el *Tribunal responsable* en la resolución impugnada; estudio que en principio no le causa perjuicio alguno, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000<sup>7</sup> de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Sentado lo anterior, esta Sala regional considera que los motivos de disenso propuestos **deben desestimarse** ya que, contrario a lo que sostiene el *accionante*, la individualización de la sanción es ajustada a Derecho, como se explica.

De la síntesis de agravios previa es posible advertir que el actor cuestiona la calificación de la conducta sancionada en el presente caso, ya que desde su perspectiva esta debió considerarse como **grave mayor** y no como **grave ordinaria**.

---

<sup>7</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



A partir de ello, considera que **la sanción económica debió ascender cuando menos a cinco mil unidades de medida y actualización (5,000 UMA).**

Lo anterior lo hace descansar, fundamentalmente, sobre la base de que los actos anticipados de campaña acreditados en el caso que nos ocupa son particularmente graves, al **vulnerarse directamente** los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, tutelados en la *Constitución Federal*.

Así también afirma que el *Tribunal local* **no ha logrado inhibir** las conductas de los infractores y que el ciudadano denunciado obtuvo un beneficio personal y una ventaja electoral indebida, al buscar el voto ciudadano con mucha antelación.

Finalmente, sostiene que al calificar la gravedad de la infracción, el Tribunal responsable **pasó por alto circunstancias particulares**, como que el denunciado utilizó la infraestructura del Partido Revolucionario Institucional para ejecutar la conducta sancionada; que al haberse difundido el acto a través de Internet, su trascendencia fue estatal, nacional e internacional; que se dirigió a los militantes de su partido y al público en general con el claro objeto de posicionar su imagen y nombre, e incidir en el electorado; y que su conducta es **reincidente**, aunado a que tiene abiertos otros procedimientos sancionadores en su contra, entre otras.

**No asiste razón** al *accionante* en cuanto afirma que el *Tribunal responsable* pasó por alto circunstancias particulares al calificar la gravedad de la falta cometida por los infractores, ya que incluso las que indica fueron tomadas en cuenta por ese órgano

jurisdiccional, en apego al procedimiento de individualización de las sanciones previsto en el artículo 416 de la *Ley Electoral*, cuyo texto en lo que al caso interesa, es al tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 416.** Los **partidos políticos**, coaliciones, aspirantes, precandidatos, **candidatos** a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda **podrán ser sancionados**:

*I. Con amonestación pública;*

**II. Con multa de cincuenta a cinco mil** de la Unidad de Medida y Actualización;

*En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

[...]

**Para la individualización de las sanciones** a que se refiere este Título, una vez **acreditada la existencia de una infracción y su imputación**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;**

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** y



*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

Como puede apreciarse de las porciones normativas antes transcritas, la gravedad de la responsabilidad o falta en que incurrieron los infractores debía ser determinada por el *Tribunal responsable*, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, **como uno de los elementos a considerar para imponerles la sanción correspondiente**, sin que para ello el legislador local haya previsto condiciones o grados de gravedad que debiera atender.

Así, como se expuso previamente, el *Tribunal local* expuso los motivos y razones que le llevaron, en un primer momento, a considerar la responsabilidad del denunciado como grave ordinaria, tomando en cuenta que la infracción cometida era **reincidente** y vulneraba lo dispuesto en los artículos 249 y 415, inciso b), de la *Ley Electoral*, en los que se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 249.** Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, **actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular**, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. **El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.”**

**“ARTÍCULO 415.** Constituyen **infracciones de los aspirantes** y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

**b) La realización de actos anticipados de campaña;**

[...]

En esta línea, cabe señalar que el *Tribunal local* **consideró la existencia de dos procedimientos previos**, también por actos anticipados de campaña, como se apuntó previamente, destacando que en el primero de ellos se **amonestó públicamente** al ciudadano denunciado, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; mientras que en el segundo se les impuso una **multa de cincuenta unidades de medida y actualización** (50 UMA) a cada uno de los sujetos infractores; **sanciones firmes en ambos casos**.

De ahí que **no asista razón** al *accionante* por cuanto sostiene que ese órgano jurisdiccional no tomó en cuenta la reincidencia del denunciado en la comisión de actos anticipados de campaña, no obstante que señale que existen otros procedimientos sancionadores instaurados en su contra, atento a que esa circunstancia, de verificarse, no podría incidir en la definición de la sanción aplicable en este caso, **al no estar firmes**, es decir, contar con resolución definitiva, que haya causado estado.

De igual forma, el *Tribunal responsable* analizó las demás circunstancias previstas en la norma, de lo que se advierte que, contrario a lo que afirma, **sí tomó en consideración** la participación del Partido Revolucionario Institucional en Acapulco, Guerrero, lo que incluso le llevó a sancionarle por *culpa in vigilando*.

Sin que obste a lo antedicho el que afirme que en la ejecución de la conducta sancionada existió participación de dirigentes partidistas, tanto municipales como estatales, o que el Partido



Revolucionario Institucional facilitó los medios para llevar a cabo la conducta ilegal, ya que esta consistió, como se aprecia de autos, en la indebida promoción anticipada del nombre e imagen del denunciado, **a través de su cuenta personal de Facebook**, no estando acreditada en el expediente, con pruebas suficientes de ello, la participación de alguna otra persona, dirigente del partido político infractor, o no.

De ahí que esta Sala Regional considere ajustada a Derecho la actuación del *Tribunal responsable* al dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio electoral SCM-JE-99/2021, sin que los argumentos del *accionante* sean de la entidad jurídica suficiente para derrotar las consideraciones que estructuró al respecto, ya que como se advierte de la resolución impugnada, **tomó en cuenta que el denunciado ya había sido sancionado** con una amonestación pública, así como con una **multa de cincuenta unidades de medida y actualización (50 UMA)**, por lo que con base en ello decidió establecer el monto de la sanción en **doscientas unidades de medida y actualización (200 UMA)** lo cual este órgano jurisdiccional federal especializado considera apegado a Derecho.

Lo anterior, ya que como se advierte de la normativa local aplicable, las multas que puede imponer la autoridad **tienen un rango** que va de las cincuenta a las cinco mil unidades de medida y actualización (50 a 5,000 UMA), por lo que, si en el caso el *Tribunal responsable* consideró que ante la reincidencia del infractor debía incrementar la sanción previa, fijada en el límite inferior (50 UMA) con apoyo en las circunstancias particulares del caso, **ello resulta ajustado a Derecho**, mientras que la afirmación del promovente, en el sentido de que debió

imponerle el límite superior (5,000 UMA) **carece de asidero jurídico.**

En efecto, la individualización de las sanciones que permiten una graduación, como en el caso, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción correspondiente, sin que exista fundamento o razón alguna para que, en caso de reincidencia, **se imponga de inmediato y sin más el máximo establecido.**

Para ello, se deben apreciar las circunstancias particulares del infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, que permitan mover la cuantificación de la sanción, desde el punto inicial hasta uno de mayor entidad, como en el caso bajo análisis, y **sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto infractor** se puede llegar al extremo de imponerle el monto máximo de la sanción, por lo que los planteamientos del *actor* relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada devienen **infundados.**

No pasa inadvertido a esta Sala Regional que, como se apuntó previamente, el *accionante* se asume como afromexicano y con tal calidad étnica solicita se suplan de manera total sus agravios; sin embargo, como ha quedado explicado, la actuación del *Tribunal responsable* al individualizar la sanción de los infractores se ajustó a la normativa aplicable, sin que de las manifestaciones hechas por el *promoviente* se pueda concluir lo contrario; ni se advierte de qué manera podrían ser suplidos sus agravios.



Así, ante lo **infundado** de los agravios propuestos, este órgano jurisdiccional federal especializado considera procedente **confirmar** la resolución impugnada, en sus términos.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al *actor*<sup>8</sup>, así como al *Tribunal local*; y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar no sólo su derecho a la salud, sino también el del personal de este órgano jurisdiccional.